



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

NÚMERO DE BITÁCORA: 20/LU-0115/10/17

OFICIO: SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017.

ASUNTO: *SE EMITE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.*

✓

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 15 de noviembre de 2017.

**DON DAVID GOLD MÉXICO, S.A. DE C.V.
PRESENTE**

Visto para resolver el escrito de fecha 13 de octubre de 2017, recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano el día 13 de octubre de 2017 registrado con el número de bitácora 20/LU-0115/10/17, mediante el cual la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V. a través del C. Saúl L. Ramírez Bautista en su carácter de representante legal, solicitó Licencia Ambiental Única, y

RESULTANDO

- I. Que con oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-413-2008 de fecha 2 de junio de 2008, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca le emitió a la empresa Golden Trump Resources, S.A. de C.V. autorización en materia de impacto ambiental, para el proyecto denominado "Construcción y Operación de una planta de beneficio de minerales denominada El Águila", con pretendida ubicación en la localidad de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapan, Oaxaca.
- II. Que con oficio SEMARNAT-SGPA-AR-1246-2008 de fecha 18 de junio de 2008, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca le emitió a la empresa Golden Trump Resources, S.A. de C.V. autoriza el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, por la Construcción y Operación de la planta de beneficio de minerales "El Águila", con pretendida ubicación en terrenos ejidales de San Pedro Totolapan, municipio del mismo nombre, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.
- III. Que con oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1010-2008 de fecha 13 de noviembre de 2008, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca le emitió a la empresa Golden Trump Resources, S.A. de C.V. autorización en materia de impacto ambiental, para el proyecto denominado "Construcción y Operación de una Presa de Jales correspondiente al proyecto denominado El Águila", con pretendida ubicación en la localidad de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapan, Oaxaca.
- IV. Que con oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-1212-2009 de fecha 24 de julio de 2009, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca le emitió a la empresa Golden Trump Resources, S.A. de C.V. la modificación al proyecto autorizado en materia de impacto ambiental del proyecto "Construcción y Operación de una planta de beneficio de minerales denominada El Águila", con pretendida ubicación en la localidad de San José de Gracia, Municipio de San Pedro Totolapan, Oaxaca.
- V. Que con oficio SEMARNAT-SGPA-AR-1781-2014 de fecha 01 de octubre de 2014, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca le emitió a la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V. autoriza por excepción el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, para el desarrollo del proyecto "Construcción de la fase tres de la presa de jales del proyecto minero "El Águila", con pretendida ubicación en el municipio de San Pedro Totolapan, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.
- VI. Que cuenta con título de concesión o asignación número 05OAX137811/22FSDA16, expedido por la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Oaxaca, el 06 de julio de 2015.
- VII. Que la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V. acredita debidamente su personalidad jurídica, con la constitución de la sociedad "Golden Trump Resources, S.A. de C.V." por medio de escritura pública 39618 de fecha 19 de septiembre de 1997, y con instrumento notarial 8293 de



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

NÚMERO DE BITÁCORA: 20/LU-0115/10/17

OFICIO: SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017.

ASUNTO: *SE EMITE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.*

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 15 de noviembre de 2017.

fecha 25 de mayo de 2012 en el antecedente VII de la foja 5, hace constar, la formalización del cambio de denominación social de "GOLDEN TRUMP RESOURCES", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por la de "DON DAVID GOLD MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformándose al efecto la Cláusula Primera de los estatutos sociales... (Sic).

- VIII. Que con fecha 03 de junio de 2016 la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., presentó ante esta Secretaría aviso de entrega del estudio de riesgo, registrado con bitácora 09/AR-0041/06/16, el cual no requiere respuesta.
- IX. Que el 13 de octubre de 2017 la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., ingresó en esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca, el escrito de fecha 13 de octubre de 2017, mediante el cual solicita Licencia Ambiental Única, trámite que quedó registrado con el número de bitácora 20/LU-0115/10/17.
- X. Que el 14 de noviembre de 2017, la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V. ingresó en esta Delegación Federal información en alcance del trámite de Licencia Ambiental Única según bitácora número 20/LU-0115/10/17, para que fuera considerada en la evaluación del mismo.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la solicitud de Licencia Ambiental Única.
- II. Que la información y documentación contenida en los resultandos anteriores es fidedigna y que puede ser verificada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en cualquier momento a través de su autoridad competente y que fue analizada y evaluada por esta Delegación, por lo que,

Con base en la información proporcionada en la solicitud de referencia, esta Delegación Federal de la SEMARNAT, con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 BIS 1; 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); los artículos 86; 88; 89; 90 y 91 de la Ley de Aguas Nacionales; el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997, y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1998; 38, 39 y 40 Fracción IX, Inciso c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), 16 Fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el 32 Bis Fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones legales aplicables, le concede:

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No. LAU-20/001-2017.

Esta Licencia ampara en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera el funcionamiento y operación del establecimiento denominado DON DAVID GOLD MÉXICO, S.A. DE C.V., ubicado en el domicilio señalado en el punto 5 del formato de solicitud de Licencia Ambiental Única, con Número de Registro Ambiental DDG2033300001, que se dedica al Beneficio de Oro y Plata (Doré), concentrado de Plomo, concentrado de Cobre, concentrado de Zinc y Colas ILR, con una capacidad instalada de producción anual como se indica en la Tabla 1. El funcionamiento y operación se llevarán a



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

NÚMERO DE BITÁCORA: 20/LU-0115/10/17

OFICIO: SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017.

ASUNTO: SE EMITE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 15 de noviembre de 2017.

cabo conforme a la información proporcionada en la referida solicitud, así como a los términos y condicionantes contenidas en este documento.

Tabla 1: Capacidad Instalada.

Nombre de cada producto	Capacidad instalada	
	Cantidad	Unidad
Doré (Oro más Plata)	750	ton
Concentrado de Plomo	2200	ton
Concentrado de Cobre	1000	ton
Concentrado de Zinc	1000	ton
Colas IRL	200	ton

Tabla 2. Equipos de la empresa DON DAVID GOLD MÉXICO, S.A. DE C.V., sujetos al cumplimiento de la normatividad aplicable son:

Nombre de la maquinaria o equipo	Especificaciones Técnicas		Equipo y método de control		Eficiencia del equipo de control
	Cantidad	Unidad	Cantidad	Tipo	
Alimentador vibratorio Grizzly	30	HP	1	Sistema de aspersores	90 %
Quebradora de quijada	150	HP	1	Sistema de aspersores	90 %
Criba vibratoria horizontal	40	HP	1	Sistema de aspersores	90 %
Quebradora de cono	200	HP	1	Sistema de aspersores	90 %
Banda transportadora No. 3	15	HP	1	Sistema de aspersores	90 %
Quebradora Symon's	200	HP	1	Sistema de aspersores	90 %
Horno fundición planta	1800000	Btu/h	1	SCRUBER	90 %
Horno de fundición laboratorio	23	Kcal/h	1	SCRUBER	90 %

La presente Licencia queda sujeta a los siguientes:

TERMINOS

PRIMERO.- La presente Licencia Ambiental Única cuenta con una vigencia indeterminada y se emite por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad.

SEGUNDO.- En el supuesto de que en el establecimiento se realice cambio de razón social, aumento en la producción, cambios de proceso o ampliación de instalaciones, deberá presentar la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única.

TERCERO.- La presente Licencia Ambiental Única es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

NÚMERO DE BITÁCORA: 20/LU-0115/10/17

OFICIO: SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017.

ASUNTO: *SE EMITE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.*

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 15 de noviembre de 2017.

CUARTO.- La operación y funcionamiento de la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

QUINTO.- El funcionamiento y operación se llevará a cabo conforme a la información y documentación contenidos en la solicitud, los planos de distribución del establecimiento, los diagramas funcionales, la tabla resumen, la descripción de operaciones y procesos, así como a los términos y condiciones contenidas en este resolutivo.

SEXTO.- El representante legal de la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberá presentar en esta Delegación la Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de cada año, en el formato vigente que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de contaminantes; el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014. Lo anterior y en su caso dando cumplimiento a los Artículos 9 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Registro de Emisión y Transferencia de Contaminantes, artículo 72 del Reglamento de la LGPGIR, 88 de la Ley General de Cambio Climático y artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley General de Cambio Climático.

SEPTIMO.- Las emisiones contaminantes a la atmósfera de la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberán ajustarse a lo establecido en los Artículos 13, 16, 17, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que les sean aplicables.

OCTAVO.- La operación y funcionamiento de la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberá ajustarse a los términos, condicionantes y recomendaciones establecidas en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, emitidas por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca.

NOVENO.- la presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES:

1. La empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., en un plazo no mayor de seis meses deberá implementar en su proceso los equipos y métodos de control de emisiones descritos en la Tabla 2 del presente documento, así como ingresar a esta Delegación la justificación y reportes que demuestren el cumplimiento de su instalación; también deberá señalar todas las medidas y acciones para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM-035-SEMARNAT-1993 y NOM-043-SEMARNAT-1993).
2. En el caso de que se rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la empresa deberá verificar o corregir sus equipos de control de emisiones, o en su caso instalar nuevos equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera.



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

NÚMERO DE BITÁCORA: 20/LU-0115/10/17

OFICIO: SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017.

ASUNTO: *SE EMITE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.*

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 15 de noviembre de 2017.

3. La empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., debe participar en los planes de contingencias que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
4. La empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., cada semestre deberá realizar evaluaciones perimetrales de partículas suspendidas totales en aire ambiente (NOM-035-SEMARNAT-1993) y presentar de forma anual ante esta Delegación los resultados de dichas evaluaciones.
5. Los equipos de control de emisiones, deberán ser operados con una eficiencia adecuada a la normatividad aplicable.
6. Las partículas emitidas por sus equipos descritos en la Tabla 2 de este documento, deberán cumplir con la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. Para verificar dicho cumplimiento deberá realizar análisis por lo menos cada seis meses y presentar ante esta Delegación los resultados obtenidos en los meses de junio y diciembre de cada año.
7. El manejo dentro y fuera del establecimiento de residuos peligrosos, deberán ajustarse a lo establecido en los Artículos 151, 151 BIS, 152 y 152 BIS de la LGEEPA, a los Artículos aplicables de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su reglamento; y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.
8. El representante legal de la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 45 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece que los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría. En el caso de que la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., no haya manifestado otros residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá manifestarlos de inmediato, mediante el aviso de modificación a su registro como generador de residuos peligrosos, en el formato que para tal efecto determine la Secretaría.
9. La empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento cumpla con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 82 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
10. La empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la SEMARNAT para el manejo de los residuos peligrosos, para dar cumplimiento al Artículo 42 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
11. La empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberá dar cumplimiento con los formatos de manifiesto de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, según lo establece los Artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

DÉCIMO.- La empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberá dejar libre de residuos peligrosos y de contaminación de éstos las instalaciones en que se hayan generado, cuando se cierre o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de los residuos peligrosos manifestados en la solicitud de Licencia Ambiental Única, para dar cumplimiento al artículo 68 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

UNDÉCIMO.- La empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 152 Bis de la LGEEPA, que establece que, cuando la generación, manejo o disposición final de materiales y residuos peligrosos produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

NÚMERO DE BITÁCORA: 20/LU-0115/10/17

OFICIO: SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017.

ASUNTO: *SE EMITE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.*

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 15 de noviembre de 2017.

del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento territorial que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

DUODÉCIMO.- Los equipos de control de emisiones a la atmósfera deberán ser operados con eficiencia, de tal manera que garantice el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a sus equipos de emisiones atmosféricas.

En el caso de que no cumpla con los parámetros establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmosfera, la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberá de instalar equipos de control de emisiones según lo establecido en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

DÉCIMO TERCERO.- En caso de paros programados por mantenimiento mayor de las aéreas que conforman su sistema productivo, deberá avisar por escrito a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca, con copia a la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para informarles que se llevará a cabo trabajos de mantenimiento indicando, fecha y el horario, así como las medidas de seguridad a tomar; así mismo deberá avisar de manera inmediata, en caso de que estos sean circunstanciales, para su coordinación con las áreas de Protección Civil.

DÉCIMO CUARTO.- La empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberá actualizar la Licencia Ambiental Única conforme a los supuestos de los Acuerdos Secretariales a través de los cuales se establecen los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicados el día 11 de abril de 1997 y el día 9 de abril de 1998, en el Diario Oficial de la Federación. Que a la letra dice:

"...La LAU se emite por única vez y en forma definitiva. Deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la Secretaría..."

DÉCIMO QUINTO.- La operación y funcionamiento de la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberán ajustarse a las condiciones asentadas en el Título de Concesión o Asignación No. 05OAX137811/22FSDA16. La vigilancia del cumplimiento de tales condiciones corresponderá a la Comisión Nacional del Agua, conforme a lo asentado en los Artículos 86, Fracción III y 95, de la Ley de Aguas Nacionales.

DÉCIMO SEXTO.- Sin menoscabo a lo aquí fijado, la operación y funcionamiento de la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., deberán sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Cambio Climático y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El incumplimiento de las condiciones fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General Para la Prevención y Gestión integral de Residuos, los Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas hacia el mismo en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la Secretaría de Medio Ambiente y



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

NÚMERO DE BITÁCORA: 20/LU-0115/10/17

OFICIO: SEMARNAT-SGPA-DMIC-039-2017.

ASUNTO: SE EMITE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA.

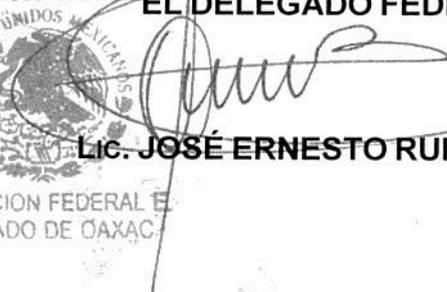
Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 15 de noviembre de 2017.

Recursos Naturales (SEMARNAT) imponga a la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los Artículos 92, 93 y 94 de la Ley de Aguas Nacionales.

DÉCIMO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo a la empresa Don David Gold México, S.A. de C.V., en su caso a través de su representante o apoderado o bien, por conducto de las personas autorizadas para tal fin, de conformidad con lo establecido en los Artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA

**ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL**



Lic. JOSÉ ERNESTO RUIZ LÓPEZ.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE OAXACA
30 NOV 2017
ECC Espacio de Contacto Ciudadano

C.c.p. Expediente y minutarlo.
No. de Bitácora 20/LU-0115/10/17.

JERL/DDRP/GPMP/DCS/czr